

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, con número de registro 3589-SEP/JF, turnada conforme al auto de radicación de catorce de octubre del año en curso y publicado el dieciséis de octubre posterior. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el oficio y anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Judicial de la entidad, en la que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. Se impugna el acto emanado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través de su presidente consistente en el **auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, admite a trámite la demanda de la controversia de inconstitucionalidad local bajo el número 5/2024 y concede la suspensión de los actos reclamados en dicha controversia de inconstitucionalidad.

2. La orden dada al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para que no realice las funciones que constitucionalmente le corresponden de acuerdo a la legislación aplicable en el Estado de Nuevo León, esto dentro de la controversia de inconstitucionalidad **05/2024, ordenando el Poder Demandado que la autoridad que represento se abstuviera de seguir ejerciendo sus facultades constitucionales reconocidas por el numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que claramente invade la esfera competencial del Tribunal de Justicia Administrativa y priva al mismo de seguir ejerciendo las atribuciones constitucionalmente conferidas.**”

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento. Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe verificar incluso de oficio, esta instrucción considera que de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León es improcedente y, por ende, debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de la normatividad siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: (...).

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2024

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Sentado lo anterior se precisa que de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia³, **relativa a la falta de definitividad del acto que se pretende impugnar**, en la medida en que fue dictado dentro de un procedimiento que no ha concluido y respecto del cual la controversia constitucional no es el mecanismo idóneo para revocarlo.

Al efecto, de la jurisprudencia P./J. 12/99, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA”**⁴, deriva el criterio del Pleno de este Alto Tribunal relativo a que el principio de definitividad se traduce, no sólo en la existencia legal de un recurso o medio de defensa por el cual se pueda combatir el acto materia de impugnación en una controversia constitucional, sino, además, en la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.

² **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...).

⁴ **Tesis: P./J. 12/99**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 275, número de registro 194292.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 294/2024

Del contenido del dispositivo legal en comento y del criterio referido se advierte que este Alto Tribunal ha establecido que se desprenden tres hipótesis para tener por actualizada la referida causal de improcedencia, a saber:

- 1) Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, susceptible de revocarlo, modificarlo o nulificarlo, y que dicha vía no se haya agotado;
- 2) Que habiéndose interpuesto el recurso o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,
- 3) Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva que pueda ser impugnada en este medio de control constitucional, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

Sentado lo anterior se hace referencia al caso concreto en que la parte actora impugna los acuerdos de **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** mediante los cuales el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León admitió a trámite la demanda de controversia de inconstitucionalidad 5/2024 promovida por el Congreso local contra los acuerdos emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y contra la resolución a través de la que concedió la suspensión.

Así, se estima que este medio de control constitucional es improcedente toda vez que contra los proveídos que se impugnan no sólo se prevé un medio de defensa, sino que, además, no constituyen un acto definitivo que pongan fin al procedimiento, como a continuación se demuestra.

Los artículos 16, 18, 29, 30, 32 y 38 de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que regulan el procedimiento de controversias de inconstitucionalidad seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, establecen:

De la Suspensión

“Artículo 16. Tratándose de las controversias de inconstitucionalidad, el Presidente del Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto reclamado hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada y a todas las autoridades que deban acatar la suspensión para su observancia. La suspensión y los alcances de ésta, se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Presidente del Tribunal en términos del artículo 37, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia de inconstitucionalidad se hubiere planteado respecto de normas generales.”

“Artículo 18. Las partes podrán solicitar la suspensión en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva y se tramitará por vía incidental.”

De la Instrucción

“Artículo 29. Recibida la demanda, el Presidente del Tribunal examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Si la controversia de inconstitucionalidad reúne los requisitos establecidos en esta Ley, el Presidente del Tribunal dictará el auto de admisión que corresponda.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2024

Si los escritos de demanda, contestación o ampliación de éstos fueren oscuros o irregulares, el Presidente del Tribunal prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, Presidente del Tribunal correrá traslado al Procurador General de Justicia del Estado, por cinco días, en el caso de que no se subsanaran las irregularidades sobre las que se hubiere hecho el requerimiento y si a juicio de éste, la importancia y trascendencia del asunto lo amerita y, con vista en su pedimento si lo hiciera, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

“Artículo 30. Admitida la demanda, el Presidente del Tribunal ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

La falta de contestación de la demanda, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que en ellas se hubieren imputado directamente a la parte demandada o a la parte actora, según corresponda, salvo prueba en contrario.”

“Artículo 32. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y en su caso, su ampliación, el Presidente del Tribunal señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El Presidente del Tribunal podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.”

“Artículo 38. Una vez concluida la audiencia, el Presidente turnará el asunto al Pleno del Tribunal, quien designará una comisión de tres magistrados, a efecto de que procedan a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.” (...).

De los preceptos transcritos se advierte, en esencia, el trámite a seguir con las demandas de controversias de inconstitucionalidad que se promuevan ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León:

1. Recibida la demanda, el presidente del tribunal examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto de indudable de improcedencia la desechará de plano.
2. Si ésta se admite, el presidente del tribunal ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo a que a su derecho convenga.
3. El presidente del tribunal de oficio o a petición de parte podrá conceder la suspensión del acto reclamado hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada y a todas las autoridades que deban acatar la suspensión.
4. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, la ampliación, el presidente del tribunal señalará fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas la cual tendrá verificativo dentro de los treinta días siguientes.
5. Una vez concluida la audiencia, el presidente turnará el asunto al Pleno del tribunal, quien designará una comisión de tres magistrados, **a efecto de que procedan a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.**

De lo anterior se advierte que el procedimiento de controversia de inconstitucionalidad en el Estado de Nuevo León se compone de diversas etapas dentro de las cuales el presidente del Tribunal Superior de Justicia está en posibilidad de emitir determinaciones sobre aspectos específicos. Estos actos no resuelven en manera definitiva la controversia de inconstitucionalidad pues dicho

procedimiento culmina con la resolución que emita el Pleno.

Dicho en otras palabras, el procedimiento correspondiente inicia con la admisión de la demanda y culmina con la sentencia o resolución que se dicte en definitiva.

Por su parte, los artículos 51 y 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establecen:

“Del Recurso de Reclamación

Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;***
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia de inconstitucionalidad o contra acuerdos dentro del proceso que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;***
- III. Contra los autos o resoluciones de trámite o que pongan fin a un incidente, cuando hubieren sido dictados por el Presidente del Tribunal;***
- IV. Contra los autos del Presidente del Tribunal en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;***
- V. Contra los autos o resoluciones del Presidente del Tribunal que admitan o desechen pruebas; y***
- VI. En los demás casos que señale esta Ley.***

El recurso de reclamación es improcedente contra autos o resoluciones dictados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.”

Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado turnará los autos al Pleno, quien designará una comisión de tres magistrados, a efecto de que elaboren el proyecto de resolución correspondiente, el cual será discutido y, en su caso, aprobado por el Pleno.”

Como puede advertirse de los preceptos transcritos, tanto el acuerdo a través del que se admita una demanda de controversia de inconstitucionalidad, como el que provea respecto de la suspensión, son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reclamación, que deberá interponerse ante el propio presidente, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo se turnarán los autos al Pleno y se designará una comisión de tres magistrados a efecto de que elaboren el proyecto correspondiente, el cual será discutido y, en su caso, aprobado por el Pleno.

Es decir, ni el acuerdo de admisión de demanda ni el que provee respecto de la suspensión constituyen actos definitivos, sino hasta que: a) transcurre el plazo para interponer recurso de reclamación, sin que se hubiera intentado; o b) se interpone recurso de reclamación y se emite resolución que confirme, modifique o revoque el auto recurrido.

Como se dijo, el Tribunal de Justicia Administrativa señala como actos impugnados los acuerdos de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro a través del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, **admitió a trámite la demanda** de la controversia de inconstitucionalidad 5/2024 promovida por el Poder Legislativo del Estado, como el diverso a través del que determinó **conceder la suspensión**, en los términos y para los efectos siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2024

“(...)

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 y 20 de la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se concede la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:

- *Se suspenden los efectos de la medida cautelar otorgada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en el Juicio Contencioso Administrativo número 1879/2024, hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto aquí reclamando (sic).*

Lo que implica que el Congreso del Estado de Nuevo León, puede continuar con las etapas procedimentales que por encargo de la ley le corresponden, respecto del Juicio Político en contra del Gobernador Constitucional del Estado.

- *Se abstenga la autoridad demandada, Tribunal de Justicia Administrativa, a través de la C. Elva Gabriela Sánchez Malerva, Secretario (sic) de Estudio y Cuenta adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, en Funciones de Magistrada de dicha Sala, de emitir actos o resoluciones relacionadas con la suspensión decretada dentro del expediente 1879/2024 seguido ante dicho Tribunal, a fin de salvaguardar la materia de la presente controversia, salvo aquellos que tengan como finalidad el suspender los efectos de la medida cautelar, revocarla, dejarla sin efectos o nulificarla.*

Suspensión que surte efectos de inmediato y hasta en tanto se notifique a la parte demandada la sentencia definitiva que se dicte en los presentes autos. Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 de la ley reglamentaria aplicable.”

De la lectura integral de los conceptos de invalidez se observa que el accionante aduce una intromisión e interferencia por parte del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, pues considera que los acuerdos impugnados transgreden el artículo 155, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal, que dota a los tribunales administrativos de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento y procedimientos.

Además, señala que con la concesión de la suspensión en los términos que estableció la autoridad demandada, prohíbe que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León ejerza sus competencias, pues ordena paralizar las facultades constitucionales que le corresponde y, refiere, que evita que las partes contendientes obtengan un acceso pleno a la justicia.

Bastan las explicaciones hasta aquí expuestas para advertir que los acuerdos de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro por el cual se **admitió a trámite** la demanda de controversia de inconstitucionalidad 5/2024 y se **concedió la suspensión** no constituyen actos definitivos. En primer lugar, porque en su contra procede el recurso de reclamación previsto en ley y, en segundo, porque será hasta que se decida en definitiva el medio de control constitucional local, cuando se tenga una resolución definitiva.

En efecto, si el acto combatido en este medio de control constitucional se emitió en un procedimiento judicial que no ha concluido, esta controversia constitucional resulta improcedente, pues de lo contrario podría llegarse al extremo de que pudieran impugnarse todos y cada uno de los actos que deriven del procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria local, lo que no es congruente con la naturaleza de la controversia constitucional.

De forma adicional, tampoco es posible considerar que al momento de la promoción de la controversia constitucional se agotó la definitividad porque, de acuerdo con la Ley Reglamentaria local, el actor debió agotar la vía legalmente establecida para revocar o modificar el acuerdo por el cual se admitió a trámite la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2024

demanda de controversia de inconstitucionalidad 5/2024 y se concedió la suspensión respectiva que presuntamente le causa afectación a su esfera jurídica.

Por tanto, al existir un recurso idóneo, cuya naturaleza es justamente la revisión de los actos impugnados en esta controversia constitucional y lograr con ello su revocación, modificación o confirmación, resultaba obligatorio que la parte actora lo agotara de manera previa. De ahí que resulta improcedente este medio de control constitucional.

En consecuencia, por lo manifestado con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VI, de ese ordenamiento, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁵.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación **40/2024-CA**, resuelto el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro; en tanto que la Segunda Sala resolvió en el mismo sentido los recursos de reclamación **314/2023-CA**, **334/2023-CA**, **361/2023-CA**, **364/2023-CA**, **365/2023-CA**, **366/2023-CA**, **368/2023-CA**, **383/2023-CA**, resueltos el seis de diciembre de dos mil veintitrés y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Delegados y domicilio. Se tiene al accionante designando delegados a las personas que menciona, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En cuanto a su solicitud de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas, así como autorizar a las personas que menciona en los mismos términos, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstas cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

La consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 8/2020.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

⁵ Tesis P. LXXI/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2024

Por las razones expuestas, se

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 294/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T19:56:28Z / 22/11/2024T13:56:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0c b1 95 90 91 41 e9 9b 9d 26 cf a3 5e 49 bd 2c a5 26 8d 02 65 5e ea 4f c9 97 4d 4a e3 e2 ed 9d f0 79 19 26 ec 93 a6 fc a3 7c c5 64 f7 86 c7 08 ae 31 a3 31 15 2b 18 45 94 3e e7 47 cc 5c e9 8f d2 f8 c2 7b 68 5c 96 74 d0 ca ca a2 31 9c 47 75 c3 65 7d 49 7f fa e3 3d 51 ad bc e2 5c 94 03 44 c6 7d 05 38 9b e7 33 b8 d9 99 16 07 03 b6 64 e0 5b 43 66 bc 06 81 93 8a 41 f0 f8 b1 3b 43 08 c6 de ce c6 26 93 38 dc e3 8d 9c d4 97 40 6d 2d 71 af 03 25 f6 94 78 3a fb 31 9b 3d d0 4c 78 1a 6b 25 39 8f 8d 3c 4a f3 01 8a a2 f3 e6 01 4e 9a 0e 1e 09 ec 4a 72 e0 b2 c6 40 57 03 d7 13 05 81 40 7d 45 8f f7 09 32 38 8f 4b c3 7e 72 eb 96 a0 41 d7 56 7c cc 25 d6 a1 87 8b f1 da 92 dd 7e 8e cd d1 5b 14 5c ce 08 6f 80 fb 9d 0b 02 13 79 ee 26 09 d5 18 f7 91 1b 1f 52 df 1d 6d 7b 20 a5 5d 51			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T19:55:56Z / 22/11/2024T13:55:56-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T19:56:28Z / 22/11/2024T13:56:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7814531			
	Datos estampillados	BF29E4B0EF04BB614FC9DB3F3229FC4BC4C1C87150CF7CA674923B2D6FC8333D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2024T21:18:17Z / 21/11/2024T15:18:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5f d8 de 91 7b 99 11 ee 9a 9d 8b dd 48 1e 4c 49 cd fe bd f6 ae 9b 99 1b 47 74 5e ee 52 9e c8 77 a2 46 67 71 67 53 d7 07 1f a8 d8 5d 5a 92 38 eb e1 5c a1 7c bf 93 ad 5b 6e 10 cd b7 9c 88 67 47 65 6d bb 05 ce be b1 60 d2 b1 99 e9 52 48 ec 7f 5d 17 29 a5 fb 0b 0e 47 9a df 5b df 04 78 a4 d8 2b a3 8f c0 7b 71 7e e5 24 3c cf 34 f6 12 86 4b 23 d2 7e 12 fd fd a9 3a 97 af 98 ce b2 3a 8f e3 9c df 5d e7 70 3c 94 7a 43 db 49 12 cd 63 4b 69 ec e9 c8 07 62 f4 7d bb 59 11 ee f8 86 05 d4 da c2 04 39 02 80 d8 40 bb b0 21 5c 74 4a 8f 68 1f d4 60 5a 95 94 4d 1e a4 cc a5 b8 b1 15 1e 7e 6c 59 e5 8c bc 6a 17 51 77 3b d9 65 83 69 36 ce 0e 9c c9 bd 09 52 d2 7b d3 67 71 aa 38 5a 51 ab d8 f8 59 ef 30 f2 3b f2 0b 14 fd ad 5a 73 a4 64 b8 2b 5f 94 86 7b 8e 2a 03 a5 3c 62 6e ef 4d b7 1e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2024T21:19:00Z / 21/11/2024T15:19:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2024T21:18:17Z / 21/11/2024T15:18:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7808183			
	Datos estampillados	148FC39FB56B5D2891376BF361C4575F2EADABF45B7B0EA044900B2F3EA66AF1			